



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0524/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francisco Javier Paredes Mundo contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00178, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2019-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Francisco Javier Paredes Mundo contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00178, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00178, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), rechaza la acción de amparo incoada por el señor Francisco Javier Paredes Mundo contra la Policía Nacional; a continuación, se transcribe textualmente su dispositivo:

*Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Francisco Javier Paredes Mundo, en fecha dieciocho (18) de abril del año 2018, contra la Policía Nacional por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes. Segundo: Rechaza la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Francisco Javier Paredes Mundo, en fecha dieciocho (18) de abril del año 2018, contra la Policía Nacional, al haberse comprobado que se cumplió con el debido proceso, conforme los motivos anteriormente expuestos. Tercero: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales. Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia previamente descrita fue notificada al señor Francisco Javier Paredes Mundo en manos de su representante legal, tanto en la jurisdicción de amparo como en esta sede constitucional, Lic. Francisco José Herrera del Orbe, el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante Acto núm. 795-2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peralta, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Además, obra en el expediente la notificación de la sentencia objeto de impugnación instrumentada a la Procuraduría General de la República y la Policía Nacional, el nueve (9) y veinte (20) de agosto de dos mil dieciocho (2018), respectivamente, de conformidad con la certificación expedida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de amparo**

En la especie, la parte recurrente, el señor Francisco Javier Paredes Mundo, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00178, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo recibido en esta sede el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Se hace constar que, posteriormente, la parte recurrente, a través de su abogado apoderado, depositó un segundo escrito el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), documento mediante el cual rectifica el nombre de su representado en las conclusiones vertidas en el primer escrito, a solicitud de la Secretaría de este tribunal, así como también la referencia de la sentencia objeto de impugnación. Sus fundamentos se exponen más adelante.

El escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional le fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, dos (2) veces mediante: a) Acto núm. 1566/2018, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018); y b) Acto núm. 745/19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sanción Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019). Asimismo, consta la notificación del señalado escrito a la Procuraduría General de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la República mediante el Auto núm. 8124-2018, del quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Francisco Javier Paredes Mundo contra la Policía Nacional, esencialmente, por los siguientes motivos:

*(...), se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si existe conculcación de derechos fundamentales de la parte accionante, señor FRANCISCO JAVIER PAREDES MUNDO, al momento de efectuarse su destitución como miembro de la Policía Nacional, ya que ha invocado ante esta jurisdicción la violación de sus derechos fundamentales y la exigencia de las garantías de efectividad en la protección de los derechos vulnerados con la aplicación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por parte del sujeto obligado, en el caso concreto, La Policía Nacional.*

*(...) respecto a la separación disciplinaria de la Policía Nacional, la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, establece lo siguiente:*

- *Artículo 156. Sanción Disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución...”.*

*(...) Respecto a la Carrera Policial la Constitución Dominicana, establece:*

- *Artículo 256.- Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

- *Artículo 257.- Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial solo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.*

*(...) que, la destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves; las cuales están sancionadas con la separación de las filas, en la especie la parte accionante, señor Francisco Javier Paredes Mundo, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a la investigación correspondiente, además de que en dicha investigación se determinó que en fecha 08/07/2017 el accionante se encontraba de servicio como oficial del día en la Escuela de Entrenamiento Policial Mayor General Eulogio Benito Monción Leonardo de Hatillo, San Cristóbal y abandonó sus responsabilidades para junto con otros miembros policiales y civiles de nombre Gregorio Vitelio Pérez, y Barry dirigirse al Destacamento de Rincón de Yuboa de la Provincia La Altagracia, donde se encontraba detenido José Rodolfo Morla, a quien se pretendían llevar a la fuerza de dicho destacamento que al momento de llegar al destacamento llegó un contingente de la Policía Nacional y la Dirección Nacional de Control de Drogas, quien tenía una labor operacional y de inteligencia contra una red de narcotráfico que operaba en la zona, red a la que pertenecían los civiles antes mencionados, motivo por el cual la Dirección de Asuntos Internos recomendó su destitución por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cometer una falta muy grave, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo.*

*(...), conforme la glosa documental la destitución del accionante, está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso.*

*Para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante no ha podido demostrar a este Tribunal que se le haya violado un derecho fundamental, ya que quedó demostrado el cumplimiento del debido proceso administrativo, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, incoada por el señor Francisco Javier Paredes Mundo contra la Policía Nacional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de amparo**

El recurrente en revisión constitucional, señor Francisco Javier Paredes Mundo, pretende que sea revocada la sentencia objeto de impugnación tras alegar violación a sus derechos y garantías fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Solicita en sus conclusiones que este tribunal ordene su reintegro a las filas y que le sean retribuidos los salarios caídos a partir del momento de su desvinculación; alega, entre otros argumentos, lo siguiente:

*(...) que en la sentencia antes citada por la segunda sala del tribunal superior administrativo viola los artículos 8,38,39,40.15,43,44,62,69,73,110,256,257, de la constitución de la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*república (sic) de los artículos 147, 156,157,163,164,168,169, de la Ley 590-2016, que establece los procedimientos y el debido proceso para las cancelaciones de los nombramientos de los policías.*

*(...) que el caso del especie la desvinculación del segundo teniente es irregular porque subvierte el orden constitucional y toda convención o tratado de derecho internacional que reza: toda persona tiene de derecho hacer oída con la debida garantía y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para determinar de sus derechos u obligaciones de orden civil laboral o de cualquier otro carácter que en el caso de la especie no fue llevado a un tribunal disciplinario no fue sometido a la acción de la justicia no fue juzgado por un tribunal ni un juez solo fue señalado investigado juzgado por el departamento. De asunto interno de la policía nacional y no es competente según las normas constitucionales y los tratado (sic) internacionales.*

*(...) que entre cosas el tribunal al dictar la presente sentencia de una manera involuntariamente y no intencionada hizo una mala apreciación de los hechos y una mala interpretación del derecho en razón de que además al declarar inadmisibile y rechazar la acción de amparo bien documentada y motivada, la accionada policía nacional no aportaron prueba simplemente la fabricada por la institución misma (en derecho nadie puede fabricarse sus propias pruebas) donde en ningún momento vinculan a nuestro defendido el señor Francisco Javier Paredes Mundo como se puede observar en la glosa probatoria aportada por esta institución en el entendido que con nuestro defendido hoy recurrente se les violentaron todos articulado (sic) y principios constitucionales tanto en el marco del debido proceso como en el marco de sus derechos fundamentales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) que (...) la parte recurrente en la referida revisión, no está conforme con la sentencia de referencia toda vez que la misma a (sic) lesionado sus derecho (sic) fundamentales y a (sic) restringido sus pretensiones las cuales dicha (sic) tomada por la Policía Nacional son desproporcionales con relación a la falta cometida por el recurrente.*

*(...) la prueba aportada por la parte recurrente el Mayor retirado forzosamente Francisco Javier Paredes Mundo son bastante contundente (sic) y demuestran que cumplía con responsabilidades correspondiente como (sic)*

*(...) que el recurrente Francisco Javier Paredes Mundo se le han vulnerados derechos constitucionales relativos al debido proceso a la dignidad, derecho al trabajo, derecho al buen nombre, derecho a su integridad ya que este hasta la fecha ha sido objeto de Discriminación Laboral. Y no a (sic) podido laboral (sic) y no has (sic) podido desarrollarse personalmente.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de amparo**

La parte recurrida, Policía Nacional, solicita que sea rechazado el recurso de revisión de referencia; para justificar dichas pretensiones alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*(...) que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el Ex 2do Tte. Javier Paredes Mundo, el mismo deposita, así como los depositado (sic) por la Policía Nacional se encuentran los motivos por los que fue desvinculados (sic) de las filas de la policía nacional (sic).*

*(...) que el motivo de la separación del oficial se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido por todo lo*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecido por los art. 153 de la ley orgánica de la Policía Nacional, que rige en la actualidad.*

*(...) que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

**6. Opinión del procurador general administrativo**

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018), concluye solicitando el rechazo del recurso de revisión de referencia por alegadamente ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; se fundamenta, entre otros, en los siguientes motivos:

*(...) el recurso de revisión interpuesto por el recurrente Francisco Javier Paredes, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requisitos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresando en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*(...) en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por motivos argumentados de la no verificación de violación a derechos fundamentales, muy particularmente lo relativo al derecho de defensa en el Debido Proceso de Ley, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios o tal decisión por el hoy recurrente, señor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Francisco Javier Paredes Mundo, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*

*(...) que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile por haber sido interpuesto de manera extemporánea en violación a la ley y por carecer de relevancia constitucional o en su defecto Rechazar el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por el señor Francisco Javier Paredes Mundo, contra la Sentencia No. 030-03-2018-SSEN-00178 de fecha 19 de junio del 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones del Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00178, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia Acto núm. 795-2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peralta, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).
3. Copia del Acto núm. 745-19, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Escrito contentivo de recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Francisco Javier Paredes Mundo, del ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y escrito de rectificación de nombre de la parte recurrente y sentencia objeto de impugnación, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
5. Escrito de defensa de la Policía Nacional, del primero (1<sup>ro</sup>) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
6. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, del diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
7. Oficio SGTC-4293-2018, de la Secretaría del Tribunal Constitucional dirigido a la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual formaliza la devolución del Expediente núm. 0030-2018-ETSA-00551, relativo al recurso de revisión constitucional interpuesto por Francisco Javier Paredes Mundo; con motivo a que la instancia contentiva del recurso promovida por el señor Francisco Javier Paredes Mundo hace referencia, en su parte dispositiva, a un caso distinto, solicitando por ende a la secretaria la corrección de rigor y su posterior remisión a la sede constitucional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la acción de amparo incoada por el señor Francisco Javier Paredes Mundo, bajo el alegato de que la Policía Nacional transgredió sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al trabajo y la dignidad, tras haberle



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desvinculado de la institución castrense sin causal razonable y bajo procedimientos ajenos al debido proceso administrativo.

El Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00178, del diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por el hoy recurrente, el cual, al estar en desacuerdo con la decisión adoptada, ha apoderado a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile por las siguientes razones:

a) En la especie, el señor Francisco Javier Paredes Mundo ha incoado el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00178, la cual declaró el rechazo de la acción de amparo promovida por el recurrente contra la Policía Nacional, tras juzgar que no fueron comprobadas las infracciones constitucionales invocadas.

b) De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia objeto de impugnación



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia.

c) En lo relativo al plazo previsto en la ley, el Tribunal Constitucional ha estatuido en la Sentencia TC/0080/12, hasta los días, que el mismo es un plazo franco, es decir que al momento de su cómputo no se toman en cuenta los días laborables ni el día en que es instrumentada la notificación de la sentencia objeto del recurso, ni aquel en el que se produce el vencimiento del precitado plazo.

d) La Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00178 fue notificada a la parte recurrente, señor Francisco Javier Paredes Mundo, en manos de su representante legal, valga señalar que ha sido el mismo abogado que fue apoderado por el recurrente en la jurisdicción de amparo como en esta sede constitucional, Lic. Francisco José Herrera del Orbe, el doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 795-2018, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peralta, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

e) Posteriormente, se hace constar en la glosa procesal que la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de que se trata fue depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

f) En ese sentido, se puede comprobar que transcurrieron exactamente once (11) días hábiles desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del presente recurso, por lo cual se constata que el mismo fue interpuesto con un excedente de seis (6) días del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, por lo que, ineludiblemente, el presente recurso deviene extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Francisco Javier Paredes Mundo contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSN-00178, dictada por la Segunda Sala de del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francisco Javier Paredes Mundo, así como a la parte recurrida, Policía Nacional; y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**